

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

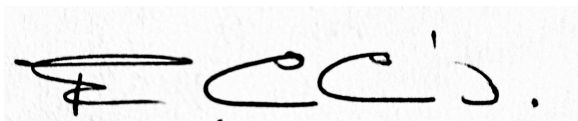
Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 33 33 019 2021 00132 00
PROCESO	Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos
ACCIONANTE	John Mario Barrientos David
ACCIONADA	Municipio de Medellín –Secretaría de Movilidad
ASUNTO	Concede Recurso de Apelación
Auto de Sustanciación	316

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 393 de 1997, se concede ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, el RECURSO DE APELACIÓN, instaurado por la parte accionante John Mario Barrientos David a través de correo electrónico el VEINTICINCO (25) de mayo de 2021 contra la providencia del veinticuatro (24) de mayo del mismo año, proferida por este Despacho Judicial y notificada en esa misma fecha.

Por Secretaria, remítase el Expediente al Superior.

CÚMPLASE



PATRICIA CORDOBA VALLEJO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, 27 DE MAYO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2021 00160 00
Medio de control	Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos
Accionante	Elizabeth Cristina Muñoz Martínez
Accionado	Municipio de La Ceja
Asunto	Inadmite demanda
Auto de sustanciación No.	318

En los términos del artículo 12 de la Ley 393 de 1997, procede el Despacho a **INADMITIR** la demanda de la referencia insaturada por la señora ELIZABETH CRISTINA MUÑOZ MARTÍNEZ en contra del MUNICIPIO DE LA CEJA, conforme se pasa a explicar:

1. La acción de cumplimiento, incorporada al ordenamiento jurídico en el artículo 87 de la C.P., artículo 146 del CPACA y reglamentada por la Ley 393 de 1997, tiene como propósito que todas las personas puedan acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo y que a través de la decisión judicial se ordene a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido.

En cuanto a la "procedibilidad" de la acción, el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, establece en su inciso primero que la acción de cumplimiento procede contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir incumplimiento de normas con fuerza de ley o actos administrativos. También es procedente contra acciones u omisiones de los particulares, de acuerdo con lo establecido en esta ley (art. 6º).

Adicionalmente, el inciso segundo del citado artículo 8º ibídem, impone para la procedencia de la acción el acatamiento del requisito de la “renuencia”, la cual exige por un lado la verificación de la reclamación del cumplimiento y de otro, la denegativa o el silencio de la autoridad.

Es decir, bajo esta exigencia legal le corresponde al demandante acreditar que previamente reclamó a la respectiva autoridad el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido por la autoridad o, en su defecto, justificar la ausencia del requerimiento por la inminencia de un perjuicio irremediable, siendo entonces la renuencia un requisito *sine qua non* de procedencia de la acción.

2. A su vez, el artículo 10 dispone los requisitos formales de la demanda de cumplimiento, a saber:

Artículo 10º.- *Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:*

1. *El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.*
2. *La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.*
3. *Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.*
4. *Determinación de la autoridad o particular incumplido.*
5. *Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.*
6. *Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.*
7. *La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.*

Parágrafo.- *La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia.*

Ahora, revisado el escrito de demanda, se advierte que la señora ELIZABETH CRISTINA MUÑOZ MARTÍNEZ, presentó acción de cumplimiento en contra del MUNICIPIO DE LA CEJA (A), con el fin de que se dé cumplimiento a las normas y actos administrativos que se citan a continuación:

- Constitución Política de Colombia: Principios. Art. 13 Igualdad, Art. 25 Derecho al trabajo, Art. 29 Debido Proceso, Art. 122 Empleo público y Art. 125 Carrera administrativa.
- Leyes:
Ley 909 de 2004. Artículos 2, 27, 28 y 31
- Decretos:
Dto. 1083 de 2015, artículo 2.2.5.3.5.
Dto. 498 de 2020, art. 1º
- Resoluciones No. 20192110073815 de 18 de junio de 2019 de la CNSC
- Acuerdos No. 20161000001356 de 12 de agosto de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20161000001406 del 29 de septiembre de 2016, No. 20161000001476 de 23 de noviembre de 2016 y aclarado por el Acuerdo No. 2018100000996 de 23 de mayo de 2018

A la demanda, acompañó la prueba de constitución de renuencia presentada ante la entidad accionada, en la cual se lee:

“...De conformidad con el artículo 8º de la Ley 393 de 29 de julio de 1997, con todo respeto, me dirijo a usted para solicitar el inmediato cumplimiento de los siguientes Acuerdos: No. 20161000001356 de 12 de agosto de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20161000001406 del 29 de septiembre de 2016, No. 20161000001476 de 23 de noviembre de 2016 y aclarado por el Acuerdo No. 2018100000996 de 23 de mayo de 2018, la Resolución No. CNSC-20192110073815 del 18-06-2019, expedida por la Comisión Nacional de Servicio Civil, mediante los cuales se convocó a concurso abierto de méritos y se conformó la lista de elegibles para proveer definitivamente cuarenta y cinco (45) empleos, con sesenta y cuatro (64) vacantes, pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la Alcaldía de La Ceja, Convocatoria No. 429 de 2016 Antioquia; el cual considero incumplido por parte de la Administración Municipal de La Ceja.

Con el referido incumplimiento se desconocen no solo los Acuerdos reseñados sino los artículos 53 y 125 de la Carta Política, las Leyes 909 de 2004 y 1960 de 2019, el Decreto 498 de 2020 y demás normas concordantes que rigen el ingreso por mérito al servicio público...”

3. De lo anterior se desprende que el requisito de procedibilidad relacionado con la constitución de renuencia prevista en el artículo 8 de la Ley 393 de 1997, fue cumplida de forma parcial. Recuérdesse que la solicitud de cumplimiento de las normas con fuerza material de ley y actos administrativos, debe contener el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento, pues ello constituye la base de la renuencia.

En el presente caso, se evidencia que la parte actora únicamente solicitó el cumplimiento de los Acuerdos y la Resolución atrás citada, no así, el de las normas que hoy también invoca como incumplidas y que fueron incluidas en las pretensiones de la demanda; razón por la cual, siendo indispensable que el requisito de renuencia encuentre total congruencia con la pretensión demandatoria se requiere que la demanda se limite exclusivamente a la solicitud de cumplimiento de aquellos actos administrativos que en sede administrativa fueron solicitadas.

Se aclara que los cuestionamientos que achaca la parte actora frente a los presupuestos constitucionales y legales y que no fueron señalados en el requisito de renuencia, podrán ser tenidos en cuenta como fundamento a su pretensión.

4. Por otra parte, en atención a lo previsto en el numeral 2° de la norma citada, la accionante deberá allegar copia de los actos administrativos de los cuales solicita su cumplimiento: Acuerdo No. 20161000001356 de 12 de agosto de 2016, que fue modificado por los Acuerdos Nos. 20161000001406 del 29 de septiembre de 2016, No. 20161000001476 de 23 de noviembre de 2016 y aclarado por el Acuerdo No. 2018100000996 de 23 de mayo de 2018.

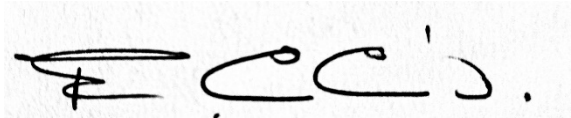
5. Finalmente, en acatamiento de lo previsto en el numeral 8° del artículo 161 del CPACA, que dispone: “*El demandante, al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (...) del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación...*”; la parte actora, una vez subsane las falencias aquí anotadas, deberá remitir de forma simultánea a la entidad accionada, la copia de la demanda debidamente corregida y los anexos correspondientes. Para el efecto, deberá tener en cuenta la dirección oficial de notificaciones judiciales.

6. En consecuencia, en los términos del artículo 12 *ejusdem* se **INADMITE** la demanda, para que la parte interesada proceda a su corrección, para lo cual se le concede el término de dos (2) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto. Lo anterior, so pena de rechazo.

Teniendo en cuenta que el actor, suministró canal digital, por Secretaría remítase copia de la providencia al email munozmartinezcrisrina56@gmail.com

KL

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, 27 DE MAYO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)